



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420240006500

ACCIONANTE: LUZ ESTELA OLIVERA TABORDA

ACCIONADO: COLPENSIONES

BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por LUZ ESTELA OLIVERA TABORDA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del debido proceso además del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2022, presenté una solicitud bajo el número de radicación 2022_13418380 ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", para el reconocimiento y pago del auxilio funerario correspondiente al pensionado SERGIO ROMERO POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.080.685, cumpliendo con todos los requisitos formales exigidos por la entidad y lo dispuesto en el artículo 111, párrafo 1º de la Ley 795 de 2003, Estatuto Orgánico Financiero.

Mediante resolución SUB-333376 del 06 de diciembre de 2022, Colpensiones negó mi solicitud argumentando que la Gerencia de Prevención del Fraude estaba adelantando una actuación administrativa sobre el caso, con base en las facultades establecidas en la resolución No. 16 de 2020, lo que inició una verificación preliminar.

Según el artículo tercero de la Resolución 016 del 8 de julio de 2020, la verificación preliminar debe adelantarse en un plazo no superior a seis (6) meses desde el inicio de la actuación de oficio o desde que se recibió el reporte.

Al 12 de diciembre de 2022, fecha de la resolución que negó mi solicitud, se había excedido el término de seis meses establecido para la verificación preliminar, sin que se hubiera emitido una resolución final respecto al auxilio funerario. La falta de resolución dentro del término establecido constituye una violación al derecho fundamental del Debido Proceso y al derecho de petición, tal como se estipula en la Constitución Política y la ley administrativa colombiana.

PRETENSIONES

El accionante solicita al juez de despacho, ordene a que:

Emita una respuesta de fondo conforme a la normatividad y jurisprudencia colombiana a la petición que radiqué el día 12 de diciembre de 2022, con número de radicado No. 2022_13418380, sin más dilaciones injustificadas.

Que la entidad demandada resuelva de fondo mediante un Acto Administrativo idóneo y conforme a lo estipulado en los artículos 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de reconocimiento y pago de la Prestación económica de Auxilio Funerario.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendario del 6 de marzo de 2024, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA: COLPENSIONES

LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, en calidad de directora de Acciones Constitucionales de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contestó en el término de lo señalado el día 11 de marzo de 2024, lo siguiente:

Colpensiones rechazó la solicitud de auxilio funerario a Luz Estella Olivera Taborda mediante la Resolución SUB-333376 del 6 de diciembre de 2022, basándose en el procedimiento establecido en la Resolución 016 del 8 de julio de 2020. Dicha resolución estipula que, si la verificación preliminar arroja motivos fundados, se iniciará una investigación administrativa especial, garantizando los derechos de defensa y contradicción. Esta resolución cumple con la Sentencia T-130/14 de la Corte Constitucional que diferencia el derecho de petición de los resultados de la petición, especificando que la tutela es improcedente si no hay acto u omisión que vulnere los derechos fundamentales.

Por lo tanto, Colpensiones solicita que se deniegue la acción de tutela interpuesta por no cumplir con el principio de inmediatez, ya que los hechos alegados ocurrieron hace más de 6 meses y no se demuestra una vulneración directa de derechos fundamentales por parte de Colpensiones. Además, se notificó a la interesada que, en caso de inconformidad, dispone de 10 días desde la notificación para interponer los recursos de reposición y/o apelación, conforme al derecho de contradicción y defensa.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por el accionante.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Dentro de éste contexto, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO

De la contestación y sus anexos, se puede evidenciar, que el derecho de petición, presentado ante COLPESIONES, fue respondido día 12 de diciembre de 2022, profiriéndose por parte de la entidad accionada la respectiva resolución, de la cual destacamos los siguientes apartes:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 333376

RADICADO No. 2022_13418380

06 DIC 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AUXILIO FUNERARIO – ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N. 22807 del 2008, el ISS reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del afiliado ROMERO POLO SERGIO, quien en vida se identificó con CC No. 9,080,685, a partir del 15 de septiembre del 2008, prestación que al retiro de nómina correspondió a \$1,538,560.

Que con ocasión del fallecimiento del pensionado ROMERO POLO SERGIO, quien en vida se identificó con CC No. 9,080,685, ocurrido el 29 de agosto de 2022, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar el Auxilio Funerario:

OLIVERA TABORDA LUZ ESTELLA identificado (a) con Cedula Ciudadania No. 32867799, el 19 de septiembre de 2022 con radicado Nro. 2022_13418380, aportando alguno de los siguientes documentos: .

ARTÍCULO CUARTO. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL. Cuando de la verificación preliminar resulten motivos reales, objetivos, trascendentales y verificables de que la Entidad pudo haber reconocido prestaciones económicas con fundamento en conductas que puedan tipificarse en la ley penal, se iniciará una investigación administrativa especial.

Durante el curso de la investigación administrativa especial, la Entidad deberá formarse un criterio estructurado agotando para estos efectos una actuación administrativa que garantice los derechos de defensa y contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política¹ y en lo preceptuado por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-182 de 2019.

Que revisado el expediente administrativo, se observa que a la fecha el presente caso se encuentra en una verificación preliminar.



En tal sentido, es procedente dar aplicación a la Resolución No. 016 del 08 de Julio de 2020 que deroga la Resolución 555 de 2015 a fin de que sea surtida una actuación administrativa llamada verificación preliminar y si hay lugar a ello, posteriormente se llevará a cabo investigación administrativa especial, con el fin de establecer la posible existencia o no de hechos de posible fraude, para lo cual se deberá garantizar el derecho al debido proceso, así como el derecho de defensa a las partes.

De los argumentos expuestos por COLPENSIONES, en el acto administrativo, se deja ver que la petición fue negada por las consideraciones expuestas, es decir, porque el asunto se encuentra en verificación preliminar, verificación que puede llevar a investigación administrativa especial.

Sin embargo, a la accionante no se la ha notificado el resultado de la verificación preliminar, es decir si se accede definitivamente a su petición o si se debe adelantar investigación administrativa especial.

Sin duda alguna que a la accionante se le ha vulnerado su derecho de petición y al debido proceso administrativo, pues no se ha dado una respuesta de fondo a su petición de acceder a la prestación de auxilio funerario, ya sea concediéndola o postergando⁹ su decisión definitiva por la necesidad de adelantar investigación administrativa especial.

Cabe preciar que mal puede la entidad accionada alegar falta de inmediatez, cuando del acto administrativo presentado se deja ver que la situación se encuentra en suspenso, de manera indefinida, a la espera de pronunciamiento de fondo sobre la petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y petición del accionante **LUZ ESTELA OLIVERA TABORDA** vulnerado por COLPENSIONES. -

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES, o al funcionario competente, que en el término de cinco (05) días contados desde su notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición de reclamación de auxilio funerario elevada por OLIVERA TABORDA LUZ ESTELA identificado (a) con Cedula Ciudadanía No. 32867799, el 19 de septiembre de 2022 con radicado Nro.2022_13418380, ya sea de manera negativa o positiva.- En defecto de lo anterior y de ser el caso, procedan a

comunicar a la tutelante, en el mismo término de cinco (05) días, el inicio de la actuación administrativa de investigación administrativa especial.

TERCERO. Notifíquese este fallo a las partes.

CUARTO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f8bca0dab4bd9abed4d1b8827a01da7c2b068f3b023d892ef6f5d00230115b**
Documento generado en 18/03/2024 02:03:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>